

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Exptes. 90-30.210/21 y 91-44.699/21 (acumulados) Proyecto de Ley en revisión:** Propone se prorrogue por el término de un (1) año la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8.097 "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes", a contar desde el 5 de septiembre de 2.021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Exptes. 90-29.906/21 y 91-44.595/21 (acumulados). Proyecto de Ley en revisión:** Propone declarar la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta hasta el 31 de diciembre de 2021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
3. **Expte. 91-42.363/20. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone crear el Colegio de Obstétricas de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-42.244/20. Proyecto de Ley:** Propone que se prohíba en el territorio provincial la comercialización y venta de todo tipo de animales: aves, reptiles, peces y especies exóticas, su exhibición y tenencia en cautiverio o uso doméstico que no fueren considerados como tal, en negocios, veterinarias, y otros. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Producción; de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-43.304/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que Ministerio de Seguridad provea los alcoholímetros necesarios para el control vial a la Comisaría N° 107 de la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-44.529/21. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.629 de "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina". **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-44.574/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Salud de la Nación, y/o la Autoridad de aplicación de la Ley Nacional 27.491 (Salud Pública- Control de enfermedades prevenibles por vacunación), disponga la inclusión de la vacuna contra el COVID-19, en el Calendario Nacional de Vacunación. **Sin dictamen de la Comisión de Salud. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-41.793/20. Proyecto de Ley:** Propone que en todas aquellas obras públicas que realice la Provincia -en el marco de la Ley 6.838-, deberá regir el principio de prioridad de contratación de mano de obra local. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-44.047/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, gestione los medios necesarios para la creación de un Centro de Formación Profesional (CFP) en la localidad Embarcación, departamento General San Martín. **Sin dictamen de la Comisión de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-44.623/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, provea la tecnología y equipos necesarios para el funcionamiento de un consultorio odontológico, en el puesto sanitario El Encón, dependiente del Hospital Francisco Herrera, municipio Campo Quijano, departamento Rosario de Lerma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos por Salta)**
8. **Expte. 91-43.700/20. Proyecto de Ley:** Propone sustituir los artículos 26 y 27 de la Ley 7.812 sobre la regulación de todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios. **Con dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta)**
9. **Expte. 91-43.843/21. Proyecto de Ley:** Propone que las empresas sociales previstas en la Ley 8.072 y por lo dispuesto en el Decreto 1.692/13, podrán ofrecer bienes o prestar servicios en el ámbito de los organismos de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, Entes Autárquicos y Sociedades del Estado, bajo las modalidades de contratación pública establecidas en las leyes pertinentes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de PyMES, Cooperativas y Mutuales; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. Justicialista)**

-----En la ciudad de Salta a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-----





OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

## I. SENADO

<b>1.- Exptes.: 90-30.210/21 y 91-44.699/21 (acumulados)</b>
--

*Cámara de Senadores*

*Salta*

NOTA Nº 872

SALTA, 3 de septiembre de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 02 del mes de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Prorrógase por el término de un (1) año la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8.097 "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes", a contar desde el 5 de septiembre de 2.021.

**Art. 2°.-** Con igual vigencia prorrógase el artículo 2° de la Ley 8.207.

**Art. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**

**SU DESPACHO**

**Expte.: 91-44.699/21**

Fecha: 31/08/2021

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 31 de agosto de 2021.

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de Ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se propicia prorrogar por el término de un (1) año la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8.097, a contar desde el 5 de septiembre de 2021, y con igual vigencia prorrogar el artículo 2° de la Ley 8.207.

La Ley 8.097 establece el "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes", y en su artículo 31 dispone: *"La presente Ley entrará en vigencia una vez que sean posesionados en su cargo los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces necesarios para su efectivo cumplimiento, lo que no podrá exceder de un (1) año a partir de la respectiva publicación. Vencido este plazo, el sistema legal aquí establecido quedará vigente de modo pleno"*.

En virtud de las razones vertidas, oportunamente, por el entonces Procurador General de la Provincia, la citada Ley fue prorrogada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1150/2019 convertido en Ley 8.165, por el término de un año.

Asimismo, con motivo de la situación existente con el COVID-19 (coronavirus), la misma fue prorrogada nuevamente mediante Ley 8.207, por igual período.

En ese orden, y en razón de las normas de carácter internacional que protegen a las niñas, niños y adolescentes, en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, se incorporó en el artículo 2° de dicha Ley, un régimen transitorio hasta tanto se cumpla el término de la prórroga, estableciéndose que en los procesos penales seguidos contra niñas, niños y adolescentes continuará la aplicación de la Ley 6.345 y modificatorias y del artículo 35 de la Ley 7.716 y modificatorias, sin perjuicio de las causas iniciadas a partir del 5 de septiembre de 2.020, donde se aplicará dicho régimen transitorio.

Atento a ello, la entrada en vigencia de la Ley 8.097 "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes", resulta inminente, toda vez que, el próximo 5 de septiembre del corriente, vence el plazo de prórroga.

Es dable destacar, que persisten los motivos que dieron origen a la referida prórroga, atento a la difícil situación económica que atraviesa el país con motivo de la pandemia por el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo que ha impedido la selección, designación y puesta en posesión en su cargo a los fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces necesarios para el efectivo cumplimiento de la citada Ley, tal como lo preveía su artículo 31, y en atención a las normas de carácter internacional que protegen a los niños, niñas y adolescentes, en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, y ante la necesidad de respetar los derechos allí enunciados, deviene necesario el presente proyecto de Ley.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de Ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, Gobernador de la provincia de Salta; e Ing. Ricardo Guillermo Villada, Ministro de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia-Secretario General de la Gobernación Interino.

Señor

Presidente de la Cámara de Diputados

**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**

Su Despacho.-

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Prorrógase por el término de un (1) año la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8.097 "Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes", a contar desde el 5 de septiembre de 2021.

**Art. 2°.-** Con igual vigencia prorrógase el artículo 2° de la Ley 8.207.

**Art. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz, Gobernador de la provincia de Salta.

**2.- Exptes.: 90-29.906/21 y 91-44.595/21 (acumulados)**

**Expte.: 90-29.906/21**

*Cámara de Senadores*  
*Salta*

NOTA N° 706

SALTA, 10 de agosto de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 29 del mes de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN**

**CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Declárase la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Art. 2°.-** Podrán ser beneficiarios de la presente Ley las personas humanas o jurídicas, categorizadas como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, cuya facturación en términos reales, es decir contemplando la inflación conforme índice de precios del INDEC, del período mayo 2021, sea inferior a la del mismo período del año 2019, y que realicen las siguientes actividades turísticas en el territorio de la Provincia:

- a) Servicio de transporte con afectación exclusiva para la actividad turística.
- b) Hoteles y demás alojamientos turísticos.
- c) Establecimientos gastronómicos.
- d) Agencias de viajes y turismos.
- e) Guías de turismo.
- f) Turismo alternativo.
- g) Turismo de reuniones.
- h) Renta car.
- i) Toda otra actividad turística que se incluya a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Para el supuesto de que el solicitante hubiere iniciado su actividad con posterioridad a los períodos determinados en la presente, se tomará como parámetro de medición la facturación correspondiente al primer mes de inicio de actividades respecto a lo facturado en el mes de mayo de 2021.

**Art. 3°.-** Los sujetos citados en el artículo anterior, presentando la correspondiente solicitud, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención del pago Impuesto a las Actividades Económicas y del Impuesto de Sellos, hasta la finalización del ejercicio fiscal 2021, pudiendo ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Diferimiento del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Actividades Económicas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, el que podrá ser abonado en el Ejercicio Fiscal 2023, en hasta doce (12) cuotas mensuales sin interés.
- c) Diferimiento por el plazo de 6 meses en los pagos y obligaciones derivados de los proyectos de inversión tramitados durante la vigencia de la Ley 6.064.
- d) Exención del cobro del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por el plazo enunciado por el Art. 1° de la presente Ley.
- e) Exención del cobro del canon mensual por el vehículo del transporte turístico y exención del cobro de la lista de pasajeros a nivel provincial, por el plazo enunciado por el Art. 1° de la presente Ley.
- f) Asesoramiento y apoyo del Gobierno Provincial y Ente Regulador de los Servicios Públicos para la presentación y tramitación ante las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con el objeto de obtener reducciones, tarifas diferenciales, diferimientos o subsidios en el pago de servicios devengados u originados desde la declaración de emergencia sanitaria y mientras persista la misma; y ante los Organismos Provinciales, Nacionales y Entidades Bancarias para la obtención de líneas de créditos y/o cualquier otra ayuda económica destinada al sector.
- g) Otorgamiento de avales o herramientas para el acceso a créditos o al mercado de capitales a través de sociedades de garantía recíproca.

**Art. 4°.-** Será condición para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley, no producir despidos incausados o atribuibles a la crisis, durante el período comprendido entre el inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio y el cese de la vigencia de la presente Ley.

**Art. 5°.-** En el supuesto de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los beneficios otorgados caducarán de forma automática, debiendo el beneficiario devolver el monto total de los beneficios otorgados en la forma en que se establezca en la reglamentación.

**Art. 6º.-** El setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación por impuesto a la Tómbola previsto en el Título IX del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75 y sus modificaciones) así como otros recursos que ingresen a la Provincia con motivo de la actividad turística deberán ser destinados a potenciar dicha actividad, mediante la creación un Fondo de Emergencia y serán distribuidos conforme a criterios objetivos que determine la Autoridad de Aplicación, respetando proporcionalidad entre las distintas actividades del sector y garantizando una distribución equitativa en todos los departamentos de la Provincia. La Autoridad de Aplicación deberá publicar la nómina de beneficiarios de este Fondo de Emergencia, como así también en monto de los beneficios.

**Art. 7º.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo deberá remitir un informe a la Legislatura respecto al impacto social y económico de la Emergencia Turística.

**Art. 8º.-** Invítase a los municipios de la Provincia a dictar similar normativa respecto a las tasas y contribuciones de su competencia.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**

**SU DESPACHO**

\*\*\*\*\*

**Expte.: 91-44.595/21**

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa y Gonzalo Caro Dávalos

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta hasta el 31 de diciembre de 2021.

**ART. 2º.-** Podrán ser beneficiarios de la presente Ley las personas humanas o jurídicas, categorizadas como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, que hayan cumplido y presentado oportunamente los requisitos exigidos en la Ley 8195, o aquellas cuya facturación en términos reales, es decir contemplando la inflación conforme índice de precios del INDEC, del período mayo 2021, sea inferior a la del mismo período del año 2019, y que realicen las siguientes actividades turísticas en el territorio de la Provincia:

- a) Servicio de transporte con afectación exclusiva para la actividad turística.
- b) Hoteles y demás alojamientos turísticos.
- c) Establecimientos gastronómicos.

d) Agencias de viajes y turismos.

e) Guías de turismo.

f) Turismo Alternativo.

g) Turismo de Reuniones.

h) Renta car.

i) Toda otra actividad turística que se incluya a criterio de la Autoridad de Aplicación. Para el supuesto de que el solicitante hubiere iniciado su actividad con posterioridad a los períodos determinados en la presente, se tomará como parámetro de medición la facturación correspondiente al primer mes de inicio de actividades respecto a lo facturado en el mes de mayo de 2021.

**ART. 3º.-** Los sujetos citados en el artículo anterior, presentando la correspondiente solicitud, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención del pago Impuesto a las Actividades Económicas y del Impuesto de Sellos, hasta la finalización del ejercicio fiscal 2021, pudiendo ser prorrogado por la autoridad de aplicación.
- b) Diferimiento del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Actividades Económicas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, el que podrá ser abonado en el Ejercicio Fiscal 2023, en hasta doce (12) cuotas mensuales sin interés.
- c) Diferimiento en los plazos de 6 meses en los pagos y obligaciones derivados de los proyectos de inversión tramitados durante la vigencia de la Ley N° 6.064 y 8086.
- d) Exención del cobro del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por el plazo enunciado por el art. 1º de la presente Ley.
- e) Exención del cobro del canon mensual por el vehículo del transporte turístico y exención del cobro de la lista de pasajeros a nivel provincial, por el plazo enunciado por el art. 1º de la presente Ley.
- f) Otorgamiento de avales o herramientas para el acceso a créditos o al mercado de capitales a través de sociedades de garantía recíproca.
- g) Posibilidad de operar, en caso que la actividad que desarrolla lo permita, a través de un local virtual.
- h) Facultar a la autoridad de aplicación de la presente Ley, a firmar convenios con las compañías aéreas, destinados a la recuperación de rutas o frecuencias aéreas o el establecimiento de nuevas rutas, comprometiéndose la provincia a afrontar los gastos de tasas aeroportuarias, las que podrán ser compensadas.

**Art. 4º.-** Será condición para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley, no producir despidos incausados o atribuibles a la crisis, durante los períodos comprendidos entre el inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio y el cese de la vigencia de la presente Ley.

**Art. 5º.-** En el supuesto de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los beneficios otorgados caducarán de forma automática, debiendo el beneficiario devolver el monto total de los beneficios otorgados en la forma en que se establezca en la reglamentación.

**Art. 6º.-** El setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación por impuesto a la Tómbola previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones), podrán ser destinados a potenciar el Programa de Incentivos al Turismo de Reuniones (PITRe) con la finalidad de reactivar la realización de eventos en la Provincia, y serán distribuidos en la forma que determine la autoridad de Aplicación.

**Art. 7º.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación a la presente Ley, y a prorrogar la emergencia turística por idéntico plazo al de su vigencia.

El Poder Ejecutivo deberá remitir un informe a la Legislatura respecto al impacto social y económico de la Emergencia Turística.

**Art. 8º.-** Invítase a los municipios de la Provincia a dictar similar normativa respecto a las tasas y contribuciones de su competencia.

**Art. 9º.-** De Forma.

## **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa se formula durante reuniones mantenidas con representantes de la Cámara de Turismo en este caso el presidente Sr. Gustavo Di Mécola, con el Ministro de Turismo Mario Peña y el Secretario de Ingresos de Públicos, C.P.N. Diego Dorigato, donde se plantea la situación vivida por la pandemia y en perspectiva a la reactivación de la actividad en la provincia de Salta, surge la necesidad en dotar de herramientas que faciliten y aceleren ese proceso.

La actividad turística es un sector esencial en la economía de Salta, un dinamizador de sus recursos y generador de fuentes de trabajo directo e indirecto, teniendo en cuenta que el último año se estima una pérdida de 90 mil empleos del sector; siendo el principal objetivo recuperarlo y potenciarlo a futuro.

El espíritu del presente proyecto nace ante la necesidad que actualmente atraviesa el sector turístico, tan debilitado por la pandemia que afectó al mundo COVID-19. Buscar alternativas que generen una real activación de los sectores que la integran por lo que se hace fundamental dictar normas eficaces.

<b>3.- Expte.: 91-42.363/20</b>
---------------------------------

Cámara de Senadores

Salta

NOTA Nº 708

SALTA, 25 de agosto de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 19 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN E INTEGRACIÓN ASIENTO**

**Artículo 1°.-** Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Art. 2° -** El Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta estará integrado por todas/os las/os profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Art. 3°.-** Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

**Art. 4°.-** El Colegio de Obstétricas de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

- 1) Al Colegio le corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.
- 2) Representar a las/os colegiadas/os en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
- 3) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.



- 4) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- 5) Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos y demás trabajos ligados a la profesión.
- 6) Centralizar la matrícula de las/os obstétricas/os, conforme al sistema previsto por la presente Ley.
- 7) Administrar los fondos, fijar su Presupuesto Anual, nombrar y remover a sus empleados.
- 8) Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
- 9) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
- 10) Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
- 11) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
- 12) Publicar revistas o boletines.
- 13) Sesionar ordinariamente una vez por trimestre, salvo caso de necesidad urgente, donde se llamará a Asamblea Extraordinaria para tratar el tema convocante.
- 14) Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.
- 15) Promover el intercambio de boletines, revistas y publicaciones con instituciones similares.
- 16) Sufragar gastos, cuando se estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia, siempre que los fondos del Colegio sean suficientes.
- 17) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
- 18) Fijar anualmente la cuota de colegiación y recaudar los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente Ley y su reglamentación, al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional.
- 19) Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, cursos de actualización y/o posgrados de Obstetricia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o a requerimiento de éstas.
- 20) Asumir institucionalmente la defensa profesional de las/os obstétricas/os cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
- 21) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes, a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las/os profesionales matriculados/as a que hacer referencia la presente Ley.
- 22) Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
- 23) Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Colegio de Obstétricas de la Provincia y del Tribunal de Disciplina.
- 24) Llevar un registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la provincia de Salta donde consten profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo.

## **CAPÍTULO II AUTORIDADES**

**Art 5°.-** Integran el Colegio los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Disciplina.
- 4) La Comisión de Revisores de Cuentas.

## **CAPÍTULO III LA ASAMBLEA**

**Art. 6°.-** La Asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a las/os profesionales electas/os para los distintos cargos.

**Art 7°.-** La Asamblea Ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de las/os colegiadas/os. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiadas/os presentes.

**Art. 8°.-** La Asamblea Extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una tercera (1/3) parte de los miembros del Colegio, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo. En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una tercera (1/3) parte de las/os colegiadas/os, como mínimo.

**Art. 9°.-** Las citaciones de llamado se deberán hacer por diferentes medios de comunicación fehaciente y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

**Art. 10.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Dictar el Reglamento.
- 2) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio con el voto de las dos terceras (2/3) partes de las/os colegiadas/os presentes, el que será publicado en el Boletín Oficial.
- 3) Aprobar o rechazar total o parcialmente el Balance General y la Memoria Anual que presente el Consejo Directivo y el informe de la Comisión de Revisores de Cuentas.
- 4) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio presentado por el Consejo Directivo.
- 5) Fijar las cuotas periódicas de matrícula, inscripción, re-inscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente.
- 6) Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión de Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones; mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de las/os colegiadas/os presentes.
- 7) Autorizar al Colegio a adherirse a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.
- 8) El Reglamento establecerá el procedimiento, forma, fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.

#### **CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES CONSEJO DIRECTIVO**

**Art. 11.-** El Consejo Directivo estará constituido por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Titular Primero, Vocal Titular Segundo, Vocal Suplente Primero y Vocal Suplente Segundo.

**Art. 12.-** Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión y un (1) año de domicilio profesional en la Provincia.

**Art. 13.-** Los integrantes del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones como una carga pública y no percibirán ninguna retribución, aunque sí se les podrá reconocer el reintegro de gastos efectuados con motivo de sus funciones percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos eventuales.

**Art. 14.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Llevar la matrícula consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.
- 2) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- 3) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.
- 4) Autorizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente.
- 5) Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutualidades, Instituciones de Asistencia Social, así como los concertados entre las/os obstétricas/os que se asocien para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará este Colegio de conformidad con lo establecido.
- 6) Representar a las/os obstétricas/os en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas.
- 7) Prevenir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciere y formulando la denuncia pertinente.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
- 9) Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que

integrarán la Junta Electoral de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

- 10) Cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 11) Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustados a derecho de los empleados. Fijar sueldos y viáticos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- 12) Instruir el sumario y elevar al Tribunal de Disciplina, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética Profesional y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al Reglamento realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
- 13) Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal de Disciplina.
- 14) Informar a las/os colegiadas/os acerca de toda Ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de la Obstetricia, como también de los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.
- 15) Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo estas ser integradas por colegiadas/os que no sean miembros del Consejo.
- 16) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.
- 17) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás, así como depositar en una cuenta de entidad bancaria los fondos recaudados por estos aspectos a orden conjunta del Presidente y Tesorero.

**Art. 15.-** El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez por mes deliberará válidamente por la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán a simple mayoría, salvo los casos previstos en que se requiera quórum especial. La Asamblea podrá modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

**Art. 16.-** El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones de este Colegio. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, cumple y hace cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y en casos de extrema necesidad y urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo dar cuenta de sus decisiones posteriormente.

**Art. 17.-** En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente la reemplazará el Vicepresidente.

**Art. 18.-** El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, la formulación de actas, contratos y demás funciones que le asigne el Reglamento de la presente Ley. En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Secretario, será reemplazado por el Vocal Titular Primero.

**Art. 19.-** El Tesorero ejecuta, supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

**Art. 20.-** El Presidente y el Secretario suscribirán conjuntamente los instrumentos públicos o privados que sean menester, salvo aquellos de contenido patrimonial o financiero donde intervendrá el Presidente y el Tesorero.

## **CAPITULO V TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**Art. 21.-** El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos en el mismo acto electoral que para los miembros del Consejo Directivo.

**Art. 22.-** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional. Durarán tres (3) años en sus cargos pudiendo ser reelegibles. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

**Art. 23.-** El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo las transgresiones éticas o disciplinarias cometidas por las/os colegiadas/os en el ejercicio profesional, designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad y un (1) Secretario.

**Art. 24.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los Jueces de la Provincia.

**Art. 25.-** Para la aplicación de sanciones el Tribunal de Disciplina deberá obligatoriamente instruir un sumario previo con citación expresa de la inculpada/o para que comparezca y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

**Art. 26.-** Quien fuera sancionada/o queda además automáticamente inhabilitada/o para desempeñar cargos en el Colegio, durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

**Art. 27.-** Las sanciones serán apelables ante el fuero Contencioso Administrativo de la provincia de Salta que en razón del lugar y turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

**Art. 28.-** El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por cualquier persona.

**Art. 29.-** El Tribunal de Disciplina iniciará el sumario y cumplirá las distintas etapas procedimentales, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

**Art. 30.-** Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Advertencia individual, privada por escrito.
- 2) Apercibimiento por escrito.
- 3) Multa de hasta cinco (5) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 4) Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
- 5) Cancelación de la matrícula.
- 6) Las sanciones previstas en los incisos 4) y 5) regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.

**Art. 31.-** Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá a la/el sancionada/o la posibilidad de solicitar al Colegio, su rehabilitación profesional. La reglamentación determinará las condiciones, procedimiento y circunstancias en que se otorgará la rehabilitación.

## **CAPÍTULO VI COMISIÓN DE REVISORES DE CUENTAS**

**Art. 32.-** La Comisión de Revisores de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario. Serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes, en caso de ausencia de un titular lo reemplaza el suplente en orden de nominación.

**Art. 33.-** Los deberes y obligaciones de Comisión de Revisores de Cuentas serán:

- 1) Revisar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- 2) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- 3) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- 4) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

## **TÍTULO II DE LA MATRÍCULA Y LAS/OS COLEGIADAS/OS**

### **CAPÍTULO I MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**Art. 34.-** Para el ejercicio de la profesión de Obstétricas/os y/o Licenciadas/os en Obstetricia en la provincia de Salta, será requisito previo la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio que se crea por la presente Ley.

**Art. 35.-** La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud de la/el profesional interesado/a quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante expedido y/o reconocido por Universidades Públicas y/o Privadas.
- 3) Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectadas por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones vigentes.

**Art. 36.-** Estarán inhabilitadas/os para el ejercicio profesional:

- 1) Las/los condenadas/os por la comisión de delitos dolosos, mientras dure la condena.
- 2) Las/os condenadas/os a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
- 3) Las/os excluidas/os definitivamente o suspendidas/os del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.

**Art. 37.-** El Colegio verificará si la/el profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de comprobarse que la misma no cumple con algunas de las exigencias requeridas el Consejo Directivo rechazará la petición.

**Art. 38.-** Registrada la inscripción, el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que hará constar la identidad de la/el profesional, su número de Documento Nacional de Identidad, su domicilio y número de matrícula. Dicho Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

## **CAPÍTULO II CANCELACIÓN - SUSPENSIÓN**

**Art. 39.-** Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- 1) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser determinada por decisión unánime de una Junta idónea que se constituirá al efecto, integrada por un funcionario médico del Ministerio de Salud Pública, el médico de cabecera y un médico designado por el Colegio.
- 2) Muerte de la/el profesional.
- 3) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias por todo el tiempo que rijan, que emanare del Tribunal de Disciplina del Colegio o de un Colegio de otra Provincia.
- 4) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
- 5) El pedido de la propia interesada.
- 6) Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por Leyes vigentes.

**Art. 40.-** El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción de la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado ante el Fuero Contencioso Administrativo, que en razón del lugar y en turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

**Art. 41.-** La/el obstétrica/o cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

**Art. 42.-** El Consejo Directivo deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a las/os profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente Ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen. En cada caso, deberá notificar tales medidas a las autoridades.

**Art. 43.-** La falta de pago de seis (6) meses de la matrícula profesional habilitará a una sanción y la suspensión de la Matrícula, hasta que se regularice la situación del afectado/a.

## **CAPITULO III COLEGIADAS/OS CLASIFICACIÓN**

**Art. 44.-** El Colegio de Obstétricas de la Provincia, en su caso, deberán clasificar a las/os profesionales inscriptas/os en la siguiente forma:

- 1) Obstétricas/os actuantes y domicilio real y permanente en la Capital, en actividad de ejercicio.

- 2) Obstétricas/os en actividad de ejercicio con domicilio real fuera de la Capital.
- 3) Obstétricas/os en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.
- 4) Obstétricas/os excluidas del ejercicio profesional.
- 5) Otros casos que determine la reglamentación.

### **TITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS/OS COLEGIADAS/OS**

**Art. 45.-** Las/os colegiadas/os tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) Ejercer la profesión de obstétrica/o y de Licenciadas /os en Obstetricia dentro del ámbito de la provincia de Salta observando para ello las Leyes.
- 2) Integrar equipos interdisciplinarios de salud interviniendo en la promoción y prevención de la salud.
- 3) Conservar los cargos de Obstétrica/os de la Carrera Sanitaria.
- 4) Percibir honorarios los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a las normas vigentes en la materia.
- 5) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desempeño institucional.
- 6) Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de las/os colegiadas/os establezca el Colegio.
- 7) Ser defendidas/os a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.
- 8) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.
- 9) Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina y ser electas/os para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 10) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- 11) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.
- 12) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
- 13) Cumplimentar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.

**Art. 46.-** Deróganse todas las disposiciones y normas que se opongan a la presente Ley.

**Art. 47.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**

**SU DESPACHO**

**SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN E INTEGRACIÓN – ASIENTO**

**Artículo 1º.-** Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Art. 2º.-** El Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta estará integrado por todas/os las/os profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Art. 3º.-** Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

**Art. 4º.-** El Colegio de Obstétricas de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

- 1) Representar a las/os colegiadas/os en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
- 2) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
- 3) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- 4) Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos y demás trabajos ligados a la profesión.
- 5) Centralizar la matrícula de las/os obstétricas/os, conforme al sistema previsto por la presente Ley.
- 6) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las/os colegiadas/os.
- 7) Administrar los fondos, fijar su Presupuesto Anual, nombrar y remover a sus empleados.
- 8) Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
- 9) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
- 10) Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
- 11) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
- 12) Publicar revistas o boletines.
- 13) Sesionar ordinariamente una vez por trimestre, salvo caso de necesidad urgente, donde se llamará a Asamblea Extraordinaria para tratar el tema convocante.
- 14) Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.
- 15) Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas y publicaciones con Instituciones similares.

- 16) Sufragar gastos, cuando se estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia, siempre que los fondos del Colegio sean suficientes.
- 17) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
- 18) Fijar anualmente la cuota de colegiación y recaudar los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente Ley y su reglamentación, al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional.
- 19) Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, cursos de actualización y/o posgrados de Obstetricia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones, a requerimiento de éstas.
- 20) Asumir institucionalmente la defensa profesional de las/os obstétricas/os cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
- 21) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las/os profesionales matriculadas/os a que hace referencia la presente Ley.
- 22) Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
- 23) Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno del Colegio de Obstétricas de la Provincia y del Tribunal de Disciplina.
- 24) Llevar un registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la provincia de Salta con expresa indicación del profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo.
- 25) Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de asociarse, agremiarse con fines útiles en otras instituciones con objetivos y finalidades distintas a este Colegio.
- 26) El Colegio de Obstétricas de la Provincia podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES**

**Art. 5º.-** Integran el Colegio los siguientes órganos:

- 1) El Consejo Directivo.
- 2) La Asamblea.
- 3) El Tribunal de Disciplina.
- 4) La Comisión de Revisores de Cuentas.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES**

#### **CONSEJO DIRECTIVO**

**Art. 6º.-** El Consejo Directivo estará constituido por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares, y dos (2) Vocales Suplentes. Serán elegidos por cargo, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles.



**Art. 7º.-** Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión, y un (1) año de domicilio profesional en la Provincia.

**Art. 8º.-** El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos eventuales.

**Art. 9º.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Llevar la matrícula, consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.
- 2) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- 3) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.
- 4) Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente.
- 5) Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión al servicio de Empresas, Colectividades, Mutualidades, Instituciones de Asistencia Social, así como los concertados entre las/os obstétricas/os que se asocien para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará este Colegio de conformidad con lo establecido.
- 6) Representar a las/os obstétricas/os en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas.
- 7) Prevenir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciere y formulando la denuncia pertinente.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
- 9) Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integrarán la Junta Electoral de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- 10) Cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 11) Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustados a derecho de los empleados. Fijar sueldos, y viáticos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- 12) Instruir el sumario y elevar al Tribunal de Disciplina, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética Profesional y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al Reglamento realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
- 13) Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal de Disciplina.
- 14) Informar a las/os colegiadas/os acerca de toda Ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de la Obstetricia, como también de los que pudieran afectarle en su carácter de profesional.

- 15) Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiadas/os que no sean miembros del Consejo.
- 16) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.
- 17) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos, así como depositar en una cuenta de entidad bancaria los fondos recaudados por estos aspectos a orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.

**Art. 10.-** El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, como mínimo; deliberará válidamente por la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en que se requiera quórum especial. La Asamblea podrá modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

**Art. 11.-** El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones de este Colegio. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate doble voto.

El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, cumple y hace cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y en casos de extrema necesidad y urgencia y cuando fuere imposible convocar al Consejo Directivo, el Presidente ejercerá sus atribuciones debiendo dar cuenta de sus decisiones posteriormente.

**Art. 12.-** En caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

**Art. 13.-** El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, la formulación de actas, contratos y demás funciones que le asigne el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 14.-** El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

**Art. 15.-** El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero en nombre y representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASAMBLEA**

**Art. 16.-** La Asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a las/os profesionales electas/os para los distintos cargos directivos.

**Art. 17.-** La Asamblea Ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de las/os colegiadas/os. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiadas/os presentes.

**Art. 18.-** La Asamblea Extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una tercera (1/3) parte de los miembros del Colegio, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo. En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una tercera (1/3) parte de las/os colegiadas/os, como mínimo.

**Art. 19.-** Las citaciones de llamado para Asamblea, se deberán hacer por diferentes medios de comunicación fehaciente y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

**Art. 20.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Dictar el reglamento.
- 2) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio con el voto de las dos terceras (2/3) partes de las/os colegiadas/os presentes, el que será publicado en el Boletín Oficial.
- 3) Aprobar o rechazar total o parcialmente el Balance General y la Memoria Anual que presente el Consejo Directivo y el informe de la Comisión de Revisores de Cuentas.
- 4) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio presentado por el Consejo Directivo.
- 5) Fijar las cuotas periódicas de matrícula, inscripción, re-inscripción, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente.
- 6) Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión de Revisores de Cuentas por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de las/os colegiadas/os presentes.
- 7) Autorizar al Colegio a adherirse a Federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.
- 8) El Reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.
- 9) El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente o por correspondencia en casos excepcionales en que no pudiera hacerse presente la/el colegiada/o. Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe de la cuota anual de matriculación.
- 10) No serán ni podrán ser electas/os en ningún caso las/os obstétricas/os inscriptas/os que adeudaren la cuota anual de matriculación.

## **CAPÍTULO V**

### **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**Art. 21.-** El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos en el mismo acto electoral que para los miembros del Consejo Directivo.

**Art. 22.-** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

**Art. 23.-** El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo las trasgresiones éticas o disciplinarias cometidas por las/os colegiadas/os en el ejercicio profesional, designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad, y un (1) Secretario.

**Art. 24.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los Jueces de la Provincia.

**Art. 25.-** Al Colegio le corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

**Art. 26.-** Para la aplicación de sanciones el Tribunal de Disciplina deberá obligatoriamente instruir un sumario previo con citación expresa de/la inculpada/o para que comparezca y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

**Art. 27.-** Quien fuera sancionada/o queda además automáticamente inhabilitada/o para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

**Art. 28.-** Las sanciones serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta que en razón del lugar y turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

**Art. 29.-** El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por cualquier persona.

**Art. 30.-** El Tribunal de Disciplina, iniciará el sumario y cumplirá las distintas etapas procedimentales, concluido el sumario, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

**Art. 31.-** Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Advertencia individual, privada por escrito.
- 2) Apercibimiento por escrito que se comunicará al Consejo Directivo.
- 3) Multa de hasta cinco (5) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 4) Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
- 5) Cancelación de la matrícula.
- 6) Las sanciones previstas en los incisos 4) y 5) regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.

**Art. 32.-** Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá a la/el sancionada/o la posibilidad de solicitar al Colegio, su rehabilitación profesional. La reglamentación determinará las condiciones, procedimiento y circunstancias en que se otorgará la rehabilitación.

## **CAPÍTULO VI**

### **COMISIÓN DE REVISORES DE CUENTAS**

**Art. 33.-** La Comisión de Revisores de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte, sin perjuicio que utilicen el asesoramiento técnico que estimen necesario. Serán tres (3) titulares y tres (3) suplentes, en caso de ausencia de un titular lo reemplaza el suplente en orden de nominación.

**Art. 34.-** Los deberes y obligaciones de la Comisión de Revisores de Cuentas serán:

- 1) Revisar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- 2) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- 3) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- 4) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma sobre su gestión y el balance general.

## **TÍTULO II**

### **DE LA MATRÍCULA Y LAS/OS COLEGIADAS/OS**

## CAPÍTULO I

### MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

**Art. 35.-** Para el ejercicio de la profesión de obstétrica en la provincia de Salta, será requisito previo la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio que se crea por la presente Ley.

**Art. 36.-** La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud de la/el profesional interesada/o, quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante, expedido y/o reconocido por Universidades Públicas y/o Privadas.
- 3) Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
- 4) Declarar bajo juramento no estar afectadas por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones vigentes.

**Art. 37.-** Estarán inhabilitadas/os para el ejercicio profesional:

- 1) Las/os condenadas/os por la comisión de delitos dolosos, mientras dure la condena.
- 2) Las/os condenadas/os a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
- 3) Las/os fallidas/os o concursadas/os mientras no fueren rehabilitadas/os.
- 4) Las/os excluidas/os definitivamente o suspendidas/os del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.

**Art. 38.-** El Colegio verificará si la/el profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de comprobarse que la misma no cumple con algunas de las exigencias requeridas el Consejo Directivo rechazará la petición.

**Art. 39.-** Registrada la inscripción, el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que hará constar la identidad de la/el profesional, su número de Documento Nacional de Identidad, su domicilio y número de matrícula. Dicho Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

## CAPÍTULO II

### CANCELACIÓN - SUSPENSIÓN

**Art. 40.-** Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- 1) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser determinada por decisión unánime de una Junta idónea que se constituirá al efecto, integrada por un funcionario médico del Ministerio de Salud Pública, el médico de cabecera y un médico designado por el Colegio.
- 2) Muerte de la/el profesional.
- 3) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias por todo el tiempo que rijan, que emanare del Tribunal de Disciplina del Colegio o de un Colegio de otra Provincia.

- 4) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
- 5) El pedido de la propia interesada.
- 6) Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

**Art. 41.-** El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción de la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que en razón del lugar y en turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

**Art. 42.-** La/el obstétrica/o cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

**Art. 43.-** El Consejo Directivo deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a las/os profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente Ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen. En cada caso, deberá notificar tales medidas a las autoridades.

### **CAPÍTULO III**

#### **COLEGIADAS/OS - CLASIFICACIÓN**

**Art. 44.-** El Colegio de Obstétricas de la Provincia en su caso, deberán clasificar a las/os profesionales inscriptas/os en la siguiente forma:

- 1) Obstétricas/os actuantes y con domicilio real y permanente en la Capital, en actividad de ejercicio.
- 2) Obstétricas/os en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Capital.
- 3) Obstétricas/os en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.
- 4) Obstétricas/os excluidas del ejercicio profesional.
- 5) Otros casos que determine la reglamentación.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS/OS COLEGIADAS/OS**

**Art. 45.-** Las/os colegiadas/os tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) Ejercer la profesión de obstétrica/o dentro del ámbito de la provincia de Salta observando para ello las leyes y reglamentaciones.
- 2) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción y prevención de la salud.
- 3) Conservar los cargos de obstétricas/os de la Carrera Sanitaria.
- 4) Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a las normas vigentes en la materia.
- 5) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desempeño institucional.

- 6) Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de las/os colegiadas/os establezca el Colegio.
- 7) Ser defendidas/os a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.
- 8) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.
- 9) Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina y ser electas/os para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 10) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- 11) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.
- 12) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
- 13) Cumplimentar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.

**Art. 46.-** Deróganse todas las disposiciones y normas que se opongan a la presente Ley.

**Art. 47.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día once del mes de agosto del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

## II. DIPUTADOS

<b>1.- Expte.: 91-42.244/20</b>
---------------------------------

Fecha: 01/06/20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

### Proyecto de Ley

#### El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

#### Sancionan con fuerza de

#### Ley:

**Artículo 1º:** Queda totalmente prohibido en todo el territorio de la provincia de Salta, la comercialización y venta de todo tipo de animal, aves, reptiles, peces y especies exóticas, su exhibición y tenencia en cautiverio o usos domésticos que no fueren considerados como tal, en negocios, veterinarias etc. que practican esa actividad en la actualidad.

**Art. 2º:** Se considerarán solamente animales domésticos, a perros, gatos, de razas no consideradas peligrosas y caballos adiestrados para el trabajo normal de campo, o en la ciudad siempre que estén empadronados ante las autoridades correspondientes y protegidos y cuidados debidamente.

**Art. 3º:** La tenencia de razas guardianas y/o consideradas peligrosas, deberán ser autorizadas y registradas por la autoridad Municipal correspondiente y de acuerdo a la normativa que pudiera corresponder de acuerdo a la actividad o lugar en el que habitará el animal o residencia,

reservándose la autoridad la capacidad de prohibir o restringir la propiedad o tenencia de animales que puedan considerarse riesgosos, y de acuerdo a la Ley 7672 sancionada el 01 de Enero de 2011, publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18657, el día 24 de Agosto de 2011 y promulgada por Dto. MSP 3755 del 17/08/11, y modifica el artículo 58 de la Ley 7135 – Código Contravencional de la Provincia que establece la normativa y crea el Registro de Perros potencialmente peligrosos.

**Art. 4º:** Queda prohibida la permanencia de la fauna doméstica en áreas de uso común de los inmuebles, así como oficinas y transporte público, excepto para los de seguridad del Estado y de asistencia.

**Art. 5º:** Sólo podrán circular en estas áreas acompañados de sus dueños y con sus correspondientes correas, arneses y/o bozales de acuerdo a la especie, raza o variedad.

**Art. 6º:** Los animales que circulen sin dueño podrán ser retenidos por las autoridades correspondientes, quienes podrán disponer del animal según su especie, el resguardo correspondiente de acuerdo a las regulaciones vigentes de las leyes Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

**Art. 7º:** Los animales declarados en estado de abandono deberán ser resguardados en sitios manejados o autorizados por el Estado Provincial o Municipal, con la instancia de profesionales en la materia quienes procederán de acuerdo a lo expuesto en el artículo anterior.

**Art. 8º:** Los dueños o los que ejerzan la tenencia de mascotas están obligados a brindarles el cuidado, protección, alimentación y medidas sanitarias adecuadas a su especie y raza, y serán responsables de daños por impericia o negligencia que causen sus animales a terceros y a sus bienes, así como de evitar eventos que puedan perturbar la tranquilidad ciudadana. También están en la obligación de retirar los desechos de sus mascotas de la vía pública, parques y demás y son responsables de su disposición final.

**Art. 9º:** Con respecto a las razas peligrosas, se restringe desde ya la propiedad y tenencia de Pitbulls, Terrier Americano, Bull Terrier Staffordshire, Terrier Americano Staffordshire y sus mestizajes y aquellos que los posean deberán tenerlos en cautividad, cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes y adoptar medidas de aseguramiento necesario para evitar el escape de los mismos.

**Art. 10:** También queda prohibida la importación, adopción, reproducción, cría y comercialización de estos ejemplares y a partir del 31 de diciembre del 2020 queda expresamente prohibida su propiedad y tenencia.

**Art. 11:** Se prohíbe específicamente: abandonar en la vía pública animales vivos o muertos, maltratarlos, agredirlos o causarles prácticas que les ocasionen, sufrimiento, dolor o muerte; practicarles mutilaciones, usarlos como blanco de tiro, castrarlos sin anestesia, mantenerlos en condiciones de hacinamiento.

**Art. 12:** También se prohíben estrictamente los maltratos y las actividades tales como las peleas de perros, carreras, riñas de gallos y/o cualquier otra actividad con cualquier tipo de animal al que se le pudiera causar daño alguno. Todos estos actos serán pasibles de sanciones severas para los que incurran en ellas. Se penalizara a los dueños que descuiden el albergue de su mascota, así como condiciones de movilidad y sanitarias que atenten con las condiciones óptimas del animal.

**Art. 13:** De Forma.

## **Fundamentos:**

### **Señor Presidente, Señores Legisladores:**

Esta nueva Ley, es necesaria y debemos tratar dado la gran utilidad pública, y tiene como principal objetivo prevenir de modo inmediato el grave flagelo que significa la venta de todo tipo de animal, aves, reptiles, peces y especies exóticas, su exhibición y tenencia en cautiverio o usos domésticos, de los que son víctimas y que no son considerados como tal.

La Ley será para prohibir en su totalidad la venta de animales en estos establecimientos, desde perros y gatos hasta especies más exóticas, peces de colores, la que de ser aprobada hará justicia al padecimiento de los que son víctimas estos seres sin voz, y que en la mayoría de los casos se tratan de animales en extinción, a los que nos corresponde proteger.



Según los entendidos en la materia, manifiestan que los animales que están en estos comercios sufren de desnutrición y no tienen el cuidado médico necesario ya que los dueños de las mismas no les brindan la atención que requieren. Diferentes agrupaciones que se dedican a la protección de los animales en todo el mundo ya han celebrado este anuncio, desde la militante PETA hasta la Humane Pet Acquisition Proposal, esta última manifestando en su página de Internet que “finalmente San Francisco le hace honor a su nombre” (haciendo referencia a San Francisco de Asís, el Santo Patrono de los animales).

La reacción de los propietarios de la comercialización de animales no se haya hecho esperar. Bajo el slogan “Es cruel también que nos quieran sacar nuestro medio de subsistencia” por lo que ha comenzado también una campaña online para intentar que esta ley no prospere. De todas formas, es importante que se dé curso en la Legislatura el debate correspondiente, sobre el tipo de trato que se les da a las mascotas.

Esta normativa establece responsabilidades, sanciones y penalizaciones para aquellos que la incumplan, por lo que es importante que los dueños de mascotas sepan de este nuevo instrumento legal. Algunos comparan una mascota casi como tener un hijo de corta edad: acompañan, divierten, molestan, a veces protegen, y hay que hacerse responsables de ellos. Si se vive en una casa o departamento independientes, los pros y contras terminan ahí. Pero si se habita en un condominio o edificio, donde hay otras familias, las obligaciones aumentan y puede haber problemas si la comunidad se opone a tenerlas.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

<b>2.- Expte.: 91-43.304/20</b>
---------------------------------

Fecha: 7/11/20

Autora: Dip. Azucena Atanasia Salva

**PROYECTO DE DECLARACIÓN  
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que Ministerio de Seguridad de la Provincia, provea los alcoholímetros necesarios para el control vial a la Comisaría N° 107 de la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes.

<b>3.- Expte.: 91-44.529/21</b>
---------------------------------

Fecha: 27/07/21

Autora: Dip. Patricia del Carmen Hucena

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1º.-** Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.629 de “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

**Art. 2º.-** Establézcase la gratuidad de los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo jurisdicción de la provincia de Salta para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas.

**Art. 3º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Fundamentos**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto determinar la adhesión de la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.629 de Fortalecimiento para el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, sancionada en forma definitiva por el Honorable Congreso de la Nación en sesión del día 02 de junio.

La norma incluye entre otros aspectos, un régimen tarifario especial en materia de servicios públicos, y es en este aspecto fundamental que en el artículo 9º se invita a las provincias a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción. De allí la importancia de contar con la Ley que aquí se propone.

Por otro lado, la Ley 27.629 también amplía la cobertura ante riesgos y contingencias que los Bomberos Voluntarios puedan enfrentar en el ejercicio de sus funciones. Estos beneficios se sumarán al ya existente del subsidio por parte del Gobierno Nacional por el cual se asiste a los 1024 cuarteles que prestan servicio en todo el país. A su vez, el texto plantea que ante una incapacidad laboral temporaria, mientras dure ese período o hasta transcurridos 24 meses, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual.

Por los motivos manifestados, solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

#### **4.- Expte.: 91-44.574/21**

Fecha: 04/08/21

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

### **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

#### **DECLARA**

Que vería con agrado que el Ministerio de Salud de la Nación, y/o la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.491 (Salud Pública- Control de enfermedades prevenibles por vacunación), disponga la inmediata inclusión de la vacuna contra el COVID-19, en el Calendario Nacional de Vacunación con alcance por lo dispuesto en el art. 7º, siendo de carácter obligatorio para todos los habitantes del país.

#### **5.- Expte.: 91-41.793/20**

Fecha: 28/01/2020

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### PRIORIDAD DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL

**Artículo 1°.-** En todas aquellas obras públicas que realice la Provincia -en el marco de la Ley 6.838- por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan, deberá regir el principio de prioridad de contratación de mano de obra local.

**Art. 2°.-** En los pliegos de especificaciones particulares o cualquier otro procedimiento o base de contratación deberá incluirse la siguiente cláusula de nacionalidad y procedencia del personal empleado en las obras públicas:

- a) El ochenta por ciento (80%), como mínimo, deberá ser argentino nativo o naturalizado.
- b) El setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá tener domicilio legal y real en la provincia de Salta con una antigüedad de dos (2) años de residencia continuada en la misma.
- c) En los casos en que la obra se desarrolle en el interior de la Provincia se priorizará la mano de obra local, para cubrir los cupos mencionados en los puntos a) y b).

**Art. 3°.-** Sólo podrá variarse el porcentaje citado en aquellas obras:

- a) Que por su naturaleza o técnica sólo pudieran ser ejecutadas necesariamente por personal u operarios especializados en la materia.
- b) Que deban confiarse a artistas, técnicos o científicos.
- c) Que deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.

**Art. 4°.-** El órgano de control de esta Ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable o el que en un futuro lo reemplace, que con la colaboración de las organizaciones gremiales afines a la obra pública, deberá requerir que los empleadores confeccionen un listado del personal haciendo cumplir la premisa de priorizar la mano de obra local.

**Art. 5°.-** La Subsecretaría de Trabajo deberá confeccionar un Registro Único de Trabajadores Locales Desempleados con el fin de incorporarlos en las obras públicas provinciales.

Este Registro no generará orden de prelación a seguir. Deberá ser actualizado trimestralmente y de consulta obligatoria para los adjudicatarios y/o concesionarios.

**Art. 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

#### FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto ampliar el alcance de la Ley 6838, priorizando la contratación de mano de obra local en la obra pública provincial. El contexto actual

nos muestra índices y estadísticas en las que va aumentando considerablemente la desocupación y más gente busca empleo. Al mismo tiempo, consideramos que es necesario promover medidas legislativas en pos del desarrollo personal y profesional de los habitantes del suelo provincial. En muchos casos donde se lleva adelante la obra pública, terminan recurriendo a mano de obra foránea, habiendo personas idóneas y capacitadas dentro de nuestro suelo para realizar las mismas tareas. Resulta indudable entonces, la necesidad de implementar esta normativa protectoría.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

<b>6.- Expte.: 91-44.047/21</b>
---------------------------------

Fecha: 26/04/21

Autora: Dip. Ana Laura Córdoba

### **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

#### **DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o los organismos que considere competentes, cree un Centro de Formación Profesional (CFP) en la localidad Embarcación, departamento General San Martín, para brindar talleres y capacitaciones que faciliten la inserción en el mercado laboral a jóvenes y desocupados que busquen reintegrarse al circuito productivo, el que constituiría una excelente política pública de fomento del empleo en los departamentos General San Martín, Orán y Rivadavia Banda Norte.

#### **FUNDAMENTOS**

Los Centros de Formación Profesional (CFP) son instituciones educativas que ofrecen principalmente formaciones para el trabajo, de corta duración, dinámicas y con modelos de desarrollo Institucional no escolarizados, que abarcan desde la formación inicial hasta incluso la formación continua de los jóvenes y adultos.

Con la creación del Centro de Formación Profesional, en la localidad Embarcación, departamento General San Martín, se pretende brindar educación y formación a los jóvenes en base a la demanda regional, vinculando la sociedad con las empresas a través de cursos de capacitación, dirigidos principalmente a jóvenes que se encuentren actualmente desempleados, o personas que hayan perdido su empleo, y que a través de las capacitaciones brindadas en el Centro, puedan aprender un oficio y brindar sustento a sus familias, no solo en el departamento Gral. San Martín, sino también en los departamentos vecinos de Orán y Rivadavia Banda Norte.

El Centro de Formación podría tener un acuerdo de formación, capacitación y convenios laborales (pasantías) con las empresas de la zona y con el Parque Industrial de General Mosconi, y de este modo vincular a las empresas y a los interesados a través de prácticas profesionales.

Por las razones expuestas, es que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de declaración.

**7.- Expte.: 91-44.623/21**

Fecha: 20/08/21

Autor: Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud Pública, provea tecnología y equipos necesarios para el funcionamiento de un consultorio odontológico en el Puesto Sanitario El Encón, dependiente del Hospital Francisco Herrera, municipio Campo Quijano, departamento Rosario de Lerma.

**8.- Expte.: 91-43.700/20**

Fecha: 09/12/20

Autores: Dips. Gladys Lidia Paredes, y Senador Manuel Oscar Pailler.

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Sustitúyase los artículos 26 y 27 de la Ley Provincial 7812, por los siguientes:

**“Artículo 26.-** Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondiente a éstas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV.”

**“Artículo 27.-** Prohíbese la aplicación terrestre sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondiente a éstas, hasta una extensión de mil quinientos (1500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia y Ib, II, III y IV”.

**ART. 2º:** De forma.

**Fundamentos**

Señor Presidente y Señores Diputados/as:

Hay numerosas evidencias científicas que demuestran que los productos fitosanitarios no sólo no son inocuos, sino que su aplicación tiene directa relación con la salud de la población

afectada. Los químicos se depositan y acumulan paulatinamente en los cuerpos de niños y adultos, causando distintas afecciones y generando enfermedades crónicas que se transmiten generacionalmente.

La deriva es aquel proceso por el cual los agroquímicos una vez aplicados se desplazan por el aire, afectando a las comunidades rurales y barrios asentados en las proximidades a los campos cultivados, y contaminando los recursos naturales como el agua, el suelo, subsuelo, la vida animal y vegetal, y la biodiversidad en general. La deriva puede recorrer kilómetros, por lo que el control y condiciones de aplicación son claves para la prevención.

Esta modificación viene a adecuar los estándares internacionales donde aconsejan que una forma de mitigar los efectos negativos de estos compuestos es que su uso debe estar alejado de las comunidades.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

\*\*\*\*\*

**INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 11-05-2021**

**Expte.: 91-43.700/20**

### **Dictamen de Comisión**

**EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** ha considerado el Proyecto de Ley de la señora Diputada Gladys Lidia Paredes y el Diputado Manuel Oscar Pailler: Propone sustituir los artículos 26 y 27 de la Ley N° 7812 sobre la regulación de todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

**SALA DE COMISIONES, 11 de mayo de 2021.-**

**Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:**

**VILLA, JESÚS RAMÓN  
FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA DEL VALLE  
PANTALEÓN, GUSTAVO JAVIER  
SALVA, AZUCENA ATANASIA  
PAREDES, GLADYS LIDIA**

**Presidente**

Suscriben la presente para constancia:

**Sandra López Velasco**  
Secretaria de Comisión

**Roberto Estanislao Díaz**  
Jefe Sector Comisiones

**Dr. Raúl Romeo Medina**  
Secretario Legislativo

**9.- Expte. 91-43.843/21**

Fecha: 19/03/21

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

### SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1º.-** Las empresas sociales previstas en la Ley 8.072 y lo dispuesto por el Decreto 1.692/13, podrán ofrecer bienes o prestar servicios en el ámbito de los organismos de la administración pública provincial centralizada o descentralizada, entes autárquicos y sociedades del Estado, bajo las modalidades de contratación pública establecidas en las leyes pertinentes.

**Art. 2º.-** Se deberá destinar a los fines de la asignación y ejecución de obras por parte de las empresas sociales, con el objeto de que realicen obras de arquitectura e ingeniería de pequeña escala, un equivalente al 10% de las partidas asignadas en concepto de obras públicas por la Ley de presupuesto a los Ministerios de Economía y Servicios Públicos; Ministerio de la Producción y Desarrollo Sustentable; Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y al Instituto Provincial de Vivienda.

**Art. 3º.-** A los fines enunciativos, se entenderá por obra pública a aquellas obras de arquitectura, de refacción o ampliación, u obras de ingeniería de baja complejidad como cordón cuneta, veredas, construcción de espacios verdes públicos y/o playones deportivos, limpieza de canales, viviendas populares, desmalezamiento, refacción de escuelas, recuperación de plazas, módulos habitacionales y todos aquellos trabajos y prestación de servicios que requieran y exijan una gran cantidad de empleo y mano de obra.

**Art. 4º.-** Las cooperativas se encontrarán exentas del pago de depósito de garantía de oferta, del pago para la adquisición de pliegos de bases y condiciones, plazos administrativos y de todo otro arancel relacionado con la contratación.

**Art. 5º.-** Se promoverá, a través de los organismos públicos, que las empresas adjudicatarias de obras y servicios contraten a las empresas sociales en el marco de producción y gastos administrativos.

**Art. 6º.-** De forma.

#### **Fundamentos:**

La economía social es una propuesta alternativa en materia de producción, modalidades de asociación, promoción humana y social, teniendo como objetivo fundamental crear empleo decente y regular, para superar el trabajo precario y no registrado.

En Salta, las empresas sociales identificadas como cooperativas se encuentran, inscriptas en el INAE aproximadamente 350 con matrícula vigente en toda la Provincia, en colaboración con la Dirección de Cooperativas de la Provincia.

Esta novedosa forma de empresas sociales ha sido impulsada a partir del gobierno de Alberto y Cristina Fernández con incorporación de partidas en el presupuesto nacional, especialmente en el Ministerio de Desarrollo Social para construir obra pública de menor cuantía, cordón cuneta, cuidado de personas, recolección y reciclaje de residuos, fábricas sociales, con el solo objetivo de incorporar mayor cantidad de trabajadores al engranaje productivo de este país. De esta manera, la asociación entre emprendedurismo privado, empresas sociales y la actividad pública van a permitir un círculo virtuoso que ayudará al progreso de nuestro país y de nuestra región.

En la provincia de Salta, la Ley 8.072 en su artículo 15, inciso N, describe la adquisición de bienes y servicios a empresas sociales que se encuentran inscriptas en el Registro Social de Empresas Sociales, previa acreditación que a tal efecto determina la reglamentación. En todos los casos, es necesaria la emisión de un acto administrativo que autorice y justifique el procedimiento seleccionado.

Esta Ley es la del Sistema de Contrataciones del Estado, y habla específicamente en su artículo 25 de la contratación abreviada. Y se incorpora a su texto la reglamentación dispuesta por el Decreto 1.692/13. Este Decreto dispone que el Registro Provincial de Empresas Sociales, creado por el artículo 2º de la Ley 7.744, que modifica el artículo 13 de la Ley 6.838, se refiere exclusivamente a la economía social como una propuesta alternativa y una manera de producción, modalidades de asociación, teniendo como objetivo primordial crear empleo decente y regular el trabajo precario no registrado. Para lograr una economía que favorezca la mejor calidad de vida de la población propendiendo a la equidad social y a la inserción laboral en condiciones dignas.

Creándose entonces el Registro Provincial de Empresas Sociales que funcionará en el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia de la Provincia. En su artículo 2º, relata cuáles son las empresas sociales y en su artículo 3º cuáles son los requisitos para acceder y mantener la inscripción en el Registro Provincial.

Dicho esto, como descripción de la normativa vigente en la Provincia de Salta, debe entenderse que las cooperativas que tienen su inscripción en la Dirección de Cooperativas de la Provincia y en el Instituto Nacional de Empresas Sociales de la Nación están organizadas y reconocidas por ambos y prestan servicio de manera precaria y sin organización alguna en la provincia de Salta. El objeto de esta Ley es incorporar un presupuesto necesario dentro de la administración pública para que bajo el sistema de contrataciones existente puedan las cooperativas desempeñar su tarea en todas las obras que según su capacidad puedan realizar y que sean ejecutadas por los diferentes Ministerios.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 7-09-2021.**